



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00238-00.

PROCESO: NULIDAD DE PARTICIÓN

DEMANDANTE: EVA LUZ DURAN ROMERO y ANA LIGIA DURAN ROMERO

DEMANDADO: ALVARO LEÓN SANTRICH MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que en fecha 28 de octubre de 2022 la parte demandante aporta constancia de notificación personal al demandado, así mismo en fecha 08 de noviembre de 2022 se allega contestación de la demanda. Sírvase proveer. Soledad, 03 de mayo de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisadas la diligencia de notificación personal efectuada al extremo demandado, el Despacho considera pertinente manifestar lo siguiente; en primer lugar, se debe precisar que, al conocer el numero celular del demandado, como en el presente asunto, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que encuentra el despacho que al momento de la notificación personal por mensaje de datos a través del Whatsapp del demandado efectuada el día 10 de octubre de 2022, no se acredita que haya enviado al número de celular aportado con la demanda, además no se le remite copia de los siguientes documentos; i) copia digital o digitalizada de la demanda, ii) copia digital o digitalizada de todos los anexos relacionados en la demanda y iii) copia digital o digitalizada de la providencia a notificar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, para el despacho esta notificación no se entiende surtida en debida forma por no cumplir estrictamente lo normado en las normas referidas.

No obstante lo anterior, se observa que mediante memorial de fecha once (11) de noviembre de 2022, se recibió contestación de demanda del señor ALVARO LEÓN SANTRICH MARTÍNEZ a través de su apoderado judicial el doctor TOMAS ENRIQUE ORTIZ RINCON, según el poder que se allega al plenario.

En ese orden de ideas, aprecia esta agencia judicial que no existiendo constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya acreditado que se efectuó en debida forma la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, ya que la surtida se hizo sin cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera, que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, se tendrá por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor ALVARO LEÓN SANTRICH MARTÍNEZ, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, desde el momento de la presentación de la aludida contestación. No obstante en vista que el demandado ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a su trámite, ordenando dar traslado por secretaría de las excepciones de mérito al demandante presentadas por el demandado conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.
RESUELVE:**

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor ALVARO LEÓN SANTRICH MARTÍNEZ, por lo expuesto en precedencia.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ALVARO LEÓN SANTRICH MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial y se procede a ordenar que por secretaría se le dé traslado mediante fijación en lista de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en su contestación a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.
3. Reconocer personería para actuar al doctor TOMAS ENRIQUE ORTIZ RINCON, identificado con C.C. 7.450.386 y T.P. 115.129, para los efectos y fines del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.